

RECOMENDACIÓN 46/2010

Saltillo, Coahuila a 22 de noviembre de 2010.

C. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NADADORES, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos, 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la supervisión a la cárcel municipal de Nadadores, Coahuila; y vistos los siguientes;

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Que el día veintiuno de septiembre del año en curso, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, llevó a cabo una visita de supervisión a la cárcel municipal de Nadadores, Coahuila, con el objeto de constatar el respeto a los derechos humanos de quienes por alguna circunstancia de carácter legal o administrativa, tienen que ser ingresados en dicho lugar, cuyos pormenores quedaron asentados en la guía de supervisión carcelaria correspondiente de esa misma fecha, en la que se asentó:

"...La Cárcel Municipal es utilizada para ingresar a las personas que cometen alguna falta al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, o que son acusadas de la comisión de un hecho ilícito, siendo puestas a disposición del personal jurídico de dicha dependencia municipal o del Agente Investigador del Ministerio Público, en tanto cumplen la sanción que les es impuesta, efectuando el pago de la multa que se les impone, obteniendo su libertad por determinación del representante social o en su caso puestos a disposición del poder judicial. Dicha dependencia cuenta con dos celdas que son para uso de personas del sexo masculino y

tienen características similares, miden aproximadamente tres metros de frente por seis metros de fondo y existe una división para donde debe de estar instalado el sanitario, las celdas carecen de dicho aditamento, ya que sólo cuentan con el tubo de descarga de drenaje; en la parte superior trasera que dirige al exterior de éstas, se encuentra una ventana de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por treinta de ancho, así mismo, no cuenta con instalación hidráulica de agua corriente para suministro de los sanitarios, aunque en el exterior existe el depósito de agua para sanitario el mismo no funciona. Al interior de las celdas existe la instalación eléctrica, no obstante los focos no funcionan, sin embargo, en el pasillo de acceso a las celdas hay un foco funcionando y por la ubicación se puede deducir que no es suficiente para alumbrar el interior de las celdas; en las celdas existe suciedad y malos olores, ya que la persona que fue contratada no ha acudido a realizar la limpieza y los que la realizan son los oficiales de policía que están en turno, aunado a que no cuentan con agua corriente; las paredes de las celdas y el techo de éstas se encuentran en mal estado ya que la pintura se encuentra estropeada por falta de mantenimiento; el piso se observa sucio y en el área que se encuentra el tubo de descarga se pueden advertir orines esparcidos; la pintura de las rejas de acceso a las celdas esta deteriorada y presenta manchas de suciedad, así como en algunas partes óxido, en el interior de las celdas no se cuenta con regadera, ni lavabo, las planchas de descanso miden dos metros de largo por ochenta centímetros de ancho y les falta mantenimiento y las mismas no cuentan con ropa de cama. El servidor público que responde el cuestionario de la Guía de Supervisión Carcelaria informa que no cuentan con Juez Calificador, ya que dicha función la lleva a cabo el Sindico del Municipio y el Director de Seguridad Pública, imponiendo las multas a los detenidos, por medio de un tabulador de costo de multas y basándose en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, haciendo referencia que no todos los oficiales conocen tales documentos, ya que como se mencionó anteriormente las multas las maneja el propio director y en las boletas de infracción aparece cuantos salarios mínimos se cobrara por la falta administrativa cometida, agregando que a los detenidos no se les proporcionan alimentos, puesto que a los familiares se les autoriza llevarlos. En las instalaciones de la Comandancia Municipal no se encuentra a la vista el tabulador que indica el costo de las multas. Por otra parte, informa el funcionario que se cuenta con un libro de control de

ingreso de detenidos en el cual aparecen los siguientes rubros, hora, fecha, nombre, dirección, lugar de detención, motivo, edad y municipio, manifiesta que no se cuenta con un libro de registro de pertenencias, ya que al ingresar al infractor a las celdas, solo se le realiza una revisión corporal y se le retira el cinto y las cintas de sus zapatos, pero cuando portan dinero o joyas no se les retienen para evitar problemas relacionados con acusaciones de robo. En cuanto a las certificaciones médicas de las personas que ingresan a la galera, señala que cuentan con un médico adscrito a ésta dependencia y que siempre que es necesario solicitan su presencia, es decir solo se le llama cuando hay algún lesionado, ya que labora en la ciudad de Monclova, no cuentan con un espacio destinado a la consulta o revisión del interno, pues se utiliza la oficina del Director de Seguridad Pública, además tampoco se cuenta con medicamentos, ni instrumental médico para la atención de los reclusos, por ser los doctores quienes los proporcionan. Por último, informa que a los detenidos si se les permite la llamada telefónica a la que tienen derecho sin aclarar de que lugar, ya que en este sitio no existe un teléfono público..."(sic)

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.-** Oficio número CV-0861-2010, de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, mediante el cual se solicita de dicha autoridad su autorización para llevar a cabo la supervisión carcelaria.
- 2.-** Manual de Supervisión Carcelaria aplicado el día veintiuno de septiembre del presente año, al Oficial de Turno de la Dirección de Seguridad Pública de Nadadores, Coahuila, de nombre Fidencio Martínez Rodríguez.
- 3.-** Reseña de 24 diversas fotografías del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la citada cárcel municipal.
- 4.-** Oficio número CV-0998-2010, de fecha veinte de octubre del año en curso, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, mediante el cual se solicita de dicha autoridad su autorización para dar seguimiento a la visita de supervisión que personal de este Organismo llevara

a cabo a las instalaciones de la cárcel en mención, con fecha 21 de septiembre de dos mil diez.

5.- Acta circunstanciada de fecha veinte de octubre del año en curso, mediante la cual se hace constatar las deficiencias que se detectaron en las instalaciones de la cárcel de Nadadores, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, y 19; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1.; entre otros ordenamientos, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, mediante los cuales se regula el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles; tales disposiciones deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales, pues sólo el derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, y la obligación del Estado es salvaguardar todos sus demás derechos para que sigan gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, lleva a cabo un programa permanente de supervisión carcelaria, dentro del cual, el pasado veintiuno de septiembre de dos mil diez, se realizó la inspección correspondiente en la cárcel pública municipal de Nadadores, Coahuila, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas o por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de la cárcel mencionada. En esa misma fecha, se efectuó la visita de supervisión general en la que fue aplicada la entrevista al Oficial en turno encargado de la cárcel del citado municipio y se tomaron impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

El análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad,

permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Nadadores, Coahuila.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención al estricto cumplimiento del artículo 20, fracción IX, incisos a, b y c de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esencialmente atendiendo a lo siguiente:

Un Estado de derecho presupone que toda persona que se halle en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Todas las detenciones de personas, sea administrativa o no, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo, cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República. Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que las cárceles municipales tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un detenido sea privado de las condiciones

elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aún cuando esa detención sea por un período relativamente corto.

La privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado en forma indiscriminada.

Al llevarse a cabo las inspecciones periódicas en la cárcel municipal de Nadadores, Coahuila, se han detectado irregularidades en la imposición de las sanciones a los infractores y en el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para ello. En efecto, el Código Municipal para el Estado de Coahuila establece lo siguiente: **ARTÍCULO 378:** "La impartición de la justicia municipal es una función de los ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del ministerio público". **ARTÍCULO 379:** "La justicia municipal será ejercida por los ayuntamientos a través de juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del Municipio". **ARTÍCULO 382:** "Los juzgados municipales tendrán competencia en el territorio del municipio; con una estructura ya sea unitaria o colegiada y la organización y los recursos que determine el reglamento que para este efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con este código". **ARTÍCULO 383:** "Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios". **ARTÍCULO 386:** "Los jueces municipales serán nombrados por los ayuntamientos, seleccionándolos de una terna que deberá presentar el presidente municipal y únicamente podrán ser removidos por causa grave, a juicio de una mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo". **ARTÍCULO 387:** "Los jueces municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos coahuilenses en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Ser mayores de veinticinco años de edad. III. Contar con título de licenciado en derecho y un mínimo de tres años de ejercicio profesional. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional que amerite pena de prisión". **ARTÍCULO 388:** "Los ayuntamientos acordarán lo conducente para que los juzgados municipales cuenten con el personal profesional y los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de su función".

Las anteriores disposiciones, tienden a garantizar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que en lo conducente establece: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*.

Ahora bien, de la aplicación de la Guía de Supervisión en la cárcel municipal de Nadadores, Coahuila, desprende que actualmente dicha cárcel no cuenta con Juez Calificador, por lo que esa función la desempeña el Director de Seguridad Pública, no satisfaciendo los requerimientos de las disposiciones legales, pues de acuerdo con lo asentado en el manual de supervisión correspondiente a la visita de inspección practicada por el personal de este Organismo, el cargo de Juez Calificador se suple por el Director de la corporación, quien no se encuentra de forma permanente en las instalaciones de la cárcel municipal, de tal manera que por las noches, así como los días en que goza de su día de descanso, no se cuenta con una autoridad que pueda calificar las infracciones de las personas que son remitidas a la prisión municipal por parte de los agentes de la policía preventiva, de forma que en estos casos los detenidos no son puestos de inmediato a disposición de la autoridad competente, contraviniendo con ello la garantía del detenido consistente en ser puesto a disposición inmediata de una autoridad que califique la detención, es decir, ante un órgano de control del acto policial, como lo establece el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional que a la letra dice: *"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."*

Aunado a lo anterior, en la misma visita de supervisión efectuada a la cárcel del Municipio de Nadadores, Coahuila, también se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en el manual de supervisión carcelaria aplicado por el personal de esta Comisión. Los servicios que se otorgan en la Cárcel de Nadadores, Coahuila, no son los adecuados para una estancia digna y con respeto de los derechos mínimos de las personas, ya que la misma se compone sólo de dos celdas para detención de hombres y mujeres, las cuales cuentan con planchas de descanso, sin embargo carecen de colchones y cobijas para la temporada de invierno; respecto a las condiciones materiales de las celdas, su

estado es malo, en cuanto a que la pintura en los barrotes, paredes y techos está deteriorada, no cuentan con suficiente luz y ventilación natural debido a que la ventana con la que cuentan es pequeña, la luz artificial es insuficiente si se toma en cuenta que solo se recibe luz del foco del pasillo de acceso a éstas; la higiene es bastante mala debido a que se observó que no cuentan con sanitarios y, en razón a ello, hay orines esparcidos fuera del tubo de descarga en el que se encontraba el inodoro, lo que evidencia que los detenidos lo utilizan para realizar sus necesidades fisiológicas; cabe mencionar que tampoco están dotadas de lavabos, regaderas, ni agua corriente.

Otra de las deficiencias que se manifiestan, es que las personas detenidas, no reciben alimentos por parte del personal de la cárcel, solo aquéllos que sus familiares les suministran, por lo que también este hecho es violatorio a los derechos humanos.

Asimismo, es importante mencionar que, como consta en el manual de supervisión aplicado el día veintiuno de septiembre del presente año, el funcionario que atendió la entrevista aceptó que en la cárcel de dicho municipio no existe un área médica donde atender a la personas que ingresan, tampoco cuentan con medicamento, ni instrumental medico, lo que denota una flagrante violación a los derechos humanos de las personas que ingresan y quedan detenidas, pues de resultar necesario, no existe un lugar donde brindar los primeros auxilios, lo que puede causar un daño mayor a la salud de quienes se encuentran detenidos.

Del contenido de lo antes transcrito, se pueden advertir evidentemente algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel de Nadadores, Coahuila, no ha tenido mejoras en el presente año, según se constata en acta circunstanciada de visita carcelaria efectuada en fecha veinte de octubre del año en curso, en la que literalmente se asienta " ...se encuentran igual por no haberse dado ni mantenimiento ni tampoco se han instalado los sanitarios ni lavabos.- La higiene no es buena pues se perciben olores fuertes a orines y estos también esparcidos en el piso de celdas, manifestando al respecto que ellos son los que hacen la limpieza, pues no tienen personal para ello..."; condiciones materiales que no podemos pasar por desapercibidos, resaltando la higiene y las medidas de salud que deben

de adoptarse, por ser estos lugares de detención los mas propicios para generarse enfermedades, y que la falta de una medida eficiente de higiene y de protección a la salud, atenta contra los derechos de los detenidos y contra el derecho general de la sociedad que se encuentra latente de una epidemia, por lo que es evidente la falta de medidas de higiene en las celdas de la cárcel municipal de Nadadores, Coahuila, lo que fue constatado por personal de esta Comisión y de las cuales tomó fotografías en las que se aprecia la falta de inodoros en las celdas.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia los derechos humanos de los detenidos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de las normas jurídicas es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

El conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173, adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988, establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el día 16 de Diciembre

de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado"* Regla 14.- *"Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza"* Regla 19.- *"Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza"* Regla 20.1.- *"Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"*.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de Nadadores, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y los derechos de la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos

fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En este contexto, es obligación del Municipio velar porque a las personas que han cometido una infracción administrativa, aquéllas que han delinquido o sean puestas a su disposición por autoridad competente, se les garantice desde su ingreso, la satisfacción de sus necesidades básicas, así como mantener los servicios y la estructura adecuada para preservar las prerrogativas de las personas que ahí se encuentran, evitando que su estancia, aún cuando sea de manera transitoria genere situaciones que contravengan a lo estipulado por nuestra Constitución y demás ordenamientos internacionales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Nadadores, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Nadadores, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se implementen las siguientes medidas de seguridad, higiene y de salud:

- A.- Se disponga de un Médico en la cárcel municipal, el cual asuma el compromiso de examinar el estado de salud de toda persona que es ingresada, valorando no solo su grado de toxicidad o alcohólico, también valorar y dar fe de probables lesiones y, primordialmente, dictamine la presencia o no de síntomas de enfermedades que pudieren ser transmisivas por virus, generando los archivos correspondientes de sus atenciones médicas;
- B.- Se cuente con botiquín de primeros auxilios y medicamento básico para garantizar la protección a salud de los detenidos;

C.- Se proporcione a todo detenido, antes de ingresar a una celda, de jabón y de papel para que realice el aseo personal;

D.- Se lleven a cabo labores de limpieza periódicas, utilizando en todo caso artículos de desinfección tales como jabón en polvo, cloro y aromatizante, lo anterior con el fin de eliminar la presencia de malos olores y evitar el desarrollo de padecimientos y enfermedades infecciosas tanto en detenidos como en el personal que labora en dichas instalaciones;

E.- Se instalen los inodoros, lavamanos y utensilios de limpieza que sean básicos para la higiene de los detenidos;

F.- Se disponga de un Juez Calificador que determine las faltas administrativas a que se pudieren hacerse acreedores los infractores.

SEGUNDA.- Se implementen cursos a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos y de Salud, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deberán observar y aplicar durante el ejercicio de su encargo.

Dígasele a C. Presidente Municipal de Nadadores, Coahuila, que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, que dispone de un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación, para que se pronuncie acerca de la aceptación de la misma, hágasele saber sobre que, en caso negativo o de que omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al C. Presidente Municipal de Nadadores, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo

resolvió y firma el Licenciado Miguel Arizpe Jiménez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rúbrica M.A.J

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**